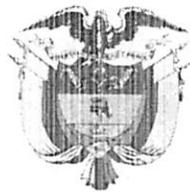


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Magistrada Ponente

**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**

Rad. 110012252000201800401 N.I. 4573

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Acta Aprobatoria 17/2019

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide la Sala la solicitud de Terminación Anticipada del proceso por exclusión de lista de elegibles, elevada por la Fiscalía 6 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional en relación con el postulado JOSÉ ARMANDO LOZANO, alias Soldado, desmovilizado de la estructura paramilitar Bloque Tolima.

## 2. IDENTIDAD DEL POSTULADO

JOSÉ ARMANDO LOZANO, se identifica con la cédula de ciudadanía 93'404.046 de Ibagué - Tolima. Nació el 13 de enero de 1977 en Villarrica, Tolima; estado civil unión libre; actualmente recluido en el Centro Penitenciario y Carcelario Picalaña de Ibagué - Tolima.

De acuerdo a la información aportada por la Fiscalía en sede de audiencia<sup>1</sup>, se supo que el postulado ingresó al Bloque Tolima el 10 de abril de 2001, permaneciendo allí hasta el 10 de septiembre del mismo año, fecha en la que desertó. Se desempeñó como urbano; militó en los municipios de Ibagué, Carmen de Bulira, El Totumo, Llano de Combeima, Pastales, Los Cauchos, Chucuni, Rovira en la Vereda Las Mangas, San Luis, Payande, Alvarado, Doima, Caldas Viejo y Piedras en Tolima. Sus comandantes paramilitares fueron Carlos Castaño Gil; Juan Alfredo Quenza alias Elías; Humberto Mendoza Castillo, alias Arturo; Ricaurte Soria Ortiz; Olimpo Sánchez Ríos, alias Oscar y Pompilio Quiñonez Sánchez.

Se desmovilizó de manera colectiva como privado de la libertad, el 22 de octubre de 2005 en la Hacienda Tao, ubicada en la vereda Tajo Medio, del municipio de Ambalema - Tolima, y fue relacionado en la lista enviada al Alto Comisionado para la Paz de la época por el miembro representante del Bloque Tolima, Diego José Martínez Goyeneche, alias Daniel. Mediante Oficio N° 092-362 DJT 0330<sup>2</sup>, del 3 de febrero de 2009, fue postulado por el Gobierno Nacional a los beneficios de que trata la Ley 975 de 2005.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 201800401. MP. Alexandra Valencia Molina. Audiencia del 14 de marzo del 2019. Record 00:04:26.

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 201800401. MP. Alexandra Valencia Molina. Audiencia del 14 de marzo del 2019. Record 00:07:10.

En cuanto a su vinculación a este sistema transicional, informó el delgado Fiscal que el 23 de febrero de 2009, se dispuso la iniciación formal del procedimiento de la Ley 975 de 2005, con radicado N° 110016000253200983710, llevando a cabo diligencia de versión libre con el postulado el 17 de enero de 2011, en la que ratificó su voluntad de someterse a este proceso transicional. Se realizó audiencia de imputación parcial de 8 cargos criminales en su contra, entre el 20 y 24 de febrero de 2012, y el 22 de enero de 2013<sup>3</sup>, imponiéndosele medida de aseguramiento por parte de la Magistratura de control de garantías de esta jurisdicción.

El 9 de septiembre de 2013, la Fiscalía solicitó audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar Bloque Tolima y la respectiva audiencia concentrada se surtió ante una de las Salas de Conocimiento de esta sede judicial, encontrándose el proceso pendiente del respectivo fallo. En dicha audiencia, le fueron formulados cargos por los delitos de Concierto para delinquir agravado, Actos de terrorismo, Violación de habitación ajena, Secuestro simple agravado, Tortura en persona protegida, Homicidio en persona protegida, Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de población civil, Simulación de investidura o cargo, Homicidio tentado en persona protegida.<sup>4</sup>

### 3. PETICIÓN

En audiencia del 14 de marzo de 2019 ante esta Sala de Conocimiento, el representante de la Fiscalía solicitó la Terminación Anticipada del Proceso por exclusión de lista del postulado JOSÉ ARMANDO LOZANO, con base en

---

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 201800401. MP. Alexandra Valencia Molina. Audiencia del 14 de marzo del 2019. Record 00:08:00.

<sup>4</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 201800401. MP. Alexandra Valencia Molina. Audiencia del 14 de marzo del 2019. Record 00:11:22.

la causal 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, por haber sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización.

Como sustento de su petición, aportó la sentencia condenatoria proferida en su contra por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Ibagué, el 28 de junio de 2012, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de Tráfico, Fabricación o Porte de estupefacientes agravado, recibiendo una pena de 108 meses de prisión y multa de 4 S.M.L.M.V.<sup>5</sup>; providencia confirmada el 24 de febrero de 2014 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.<sup>6</sup>

La citada condena tuvo lugar por hechos ocurridos el 12 de marzo de 2010, cuando el personal del Grupo de Reacción Inmediata (GRI) del INPEC realizó un operativo de rutina en el pabellón N° 10 del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Picalaña, hallando en la celda 6 de la primera planta, camuflada dentro de la pared, una media blanca que contenía 17,5 gramos de cocaína.<sup>7</sup> Al verificar la identidad de quien permanecía en dicha celda, se confirmó que correspondía al postulado JOSÉ ARMANDO LOZANO, quien fue llevado a juicio y condenado.

En los anteriores términos la Fiscalía consideró probada la causal de exclusión peticionada y solicitó a la Sala acceder a la misma, aclarando que aunque el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, taxativamente indica que será excluido de la jurisdicción el postulado que hubiese cometido delito doloso luego de su desmovilización o aquel a quien estando privado de la libertad se le demuestre que ha delinquido desde el centro carcelario;

---

<sup>5</sup> Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento. Sentencia condenatoria del 28 de junio de 2012. Radicado 73001-60-00-450-2010-00628-00. En: Carpeta aportada por la Fiscalía General de la Nación. Folios 13-30.

<sup>6</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala de decisión Penal. Sentencia segunda instancia del 24 de febrero de 2014. Radicado 73001-60-00-450-2010-00628-00. En: Carpeta aportada por la Fiscalía General de la Nación. Folios 31-39.

<sup>7</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 201800401. MP. Alexandra Valencia Molina. Audiencia del 14 de marzo del 2019. Record 00:16:54. Carpeta de anexos. Folio 31-32.

varios pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, han indicado que se debe realizar un test de ponderación en casos como estos<sup>8</sup>, cuestión que en su criterio, ha de ser resuelta en sede de audiencia ante esta Sala de Conocimiento.

#### 4. DEMÁS INTERVINIENTES

##### 4.1. DEFENSA.

El defensor del postulado<sup>9</sup>, manifestó que aunque la causal de exclusión sustentada por el delegado de la Fiscalía es de carácter taxativo, por las características propias del proceso de Justicia y Paz, en algunos caso la Corte Suprema de Justicia ha admitido que se aplique un test de ponderación que permita determinar la entidad del delito frente a los fines del proceso transicional.

Para esto, mencionó que el artículo 376 del Código Penal, consagra varios verbos rectores para el tipo penal por el que fue condenado su prohijado, como lo son Fabricar, Traficar o Transportar estupefacientes; verbos rectores que en su parecer, no se aplicarían a este caso, porque la Fiscalía no demostró que el estupefaciente incautado en la celda del postulado haya sido fabricado o traficado por este. En consecuencia, indicó que se deberían considerar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la incautación del estupefaciente, por cuanto en primera y segunda instancia, la justicia ordinaria lo condenó bajo el verbo rector *conservar*, por haber encontrado el material en cuestión camuflado, sin que de ello pudiera inferirse un beneficio personal o económico a favor de LOZANO.

---

<sup>8</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 201800401. MP. Alexandra Valencia Molina. Audiencia del 14 de marzo del 2019. Record 00:20:38.

<sup>9</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 201800401. MP. Alexandra Valencia Molina. Audiencia del 14 de marzo del 2019. Record 00:23:46.

Hizo mención a dos testigos presentados en el referido proceso adelantado en la jurisdicción ordinaria, respecto de quienes a su juicio no se les dio relevancia ni valor probatorio, en especial al postulado GIOVANNY ANDRÉS ARROYAVE, quien confesó ante esa autoridad judicial que la sustancia encontrada en la celda era de su propiedad porque días antes del allanamiento era él quien habitaba allí, y conservaba el estupefaciente para su uso habitual.

Por lo anterior, en su criterio debía revisarse si el delito por el que fue condenado el postulado resquebraja los pilares del proceso de Justicia y Paz; porque las circunstancias anteriormente narradas permiten colegir que no se ha afectado o puesto en peligro ninguno de los fines de este sistema transicional, de acuerdo a los últimos pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia.

También consideró que de aplicarse la causal bajo un análisis puramente objetivo, la condición para que proceda la exclusión sería la simple verificación de la ejecutoria de la sentencia condenatoria que habilita la solicitud, para el caso, del 24 de febrero de 2014, fecha desde la cual hubiera podido darse continuidad a las audiencias concentradas y diligencias de versión libre en las que estuviere participando el postulado, porque la obligación de comparecer habría cesado; y sin embargo, continuó asistiendo para contribuir con este sistema de justicia transicional.

En conclusión, solicitó tener en cuenta los criterios que esta Sala ha empleado en casos análogos a fin de analizar la causa-efecto del delito objeto de sentencia en la jurisdicción ordinaria en contra de JOSÉ ARMANDO LOZANO, su aporte a la verdad y los derechos de las víctimas de su actuar delictivo al interior de la estructura paramilitar Bloque Tolima.

## 4.2. MINISTERIO PÚBLICO<sup>10</sup>.

Afirmó que aunque la solicitud de exclusión elevada por la Fiscalía cumple con el requisito taxativo del numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, cuyo sustento probatorio se encuentra en la documentación puesta de presente en sede de audiencia, en la que se verifica la condena proferida contra JOSÉ ARMANDO LOZANO, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué, Tolima, el 28 de junio de 2012, confirmada por el Tribunal Superior de ese distrito judicial, el 24 de febrero de 2014; en este caso, debe tenerse en cuenta la postura de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en el sentido de ponderar la entidad del delito con los aportes a la verdad del postulado.

En cuanto a los precedentes jurisprudenciales citados por la Fiscalía y la defensa<sup>11</sup>, afirmó que la Corte Suprema de Justicia confirmó una decisión de esta Sala de Conocimiento en la que no se excluyó a un postulado a pesar de haber sido condenado por la comisión de delitos luego de la desmovilización, al realizar un análisis de varios aspectos, recogiendo una serie de fallos anteriores en los que se sostenía que bastaba la existencia de sentencia condenatoria por delito doloso cometido luego de la desmovilización para dar por terminado el proceso transicional, para introducir ahora una excepción a dicha regla objetiva, en aquellos casos en los que la entidad del delito debe ser ponderada frente al nivel de verdad aportada por el postulado.

---

<sup>10</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 201800401. MP. Alexandra Valencia Molina. Audiencia del 14 de marzo del 2019. Record 00:58:19.

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia. Radicado 53516. MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. 20 de febrero de 2019.

Así las cosas, señaló que para el caso concreto señaló que una valoración, en su criterio, conllevaría a establecer que el postulado JOSÉ ARMANDO LOZANO no estaría afectando los fines de este proceso transicional, de acuerdo al criterio fijado por el Alto Tribunal<sup>12</sup>, en el que dispuso que *no cualquier delito conlleva a la exclusión del proceso transicional, sino la que ciertamente afecte gravemente los fines de Justicia y Paz.*

Lo anterior, por cuanto la condena impuesta al postulado en la justicia ordinaria, tuvo lugar con fundamento en el verbo rector *conservar*, sin que se pueda establecer con certeza que la sustancia se estuviera comercializando al interior del Centro Penitenciario o para otros fines, como el consumo personal. En conclusión, afirmó que sería desproporcionado y drástico excluir al postulado LOZANO, por lo que solicitó a la Sala que no se acceda a la petición de la Fiscalía.<sup>13</sup>

#### **4.3. POSTULADO.**

En cuanto a la condena por la que se dio origen a la solicitud de la Fiscalía, afirmó no tener antecedentes por consumo, porte o tráfico de estupefacientes y que lo hallaron penalmente responsable por haber firmado un informe suscrito por el dragoneante del INPEC, Raúl Salazar, en el que relató ocupar la celda dos días antes de la incautación, por intercambio que hiciera con el postulado GIOVANNY ANDRÉS ARROYAVE, al considerar que su celda, la N° 26 del cuarto piso, resultaba peligrosa para las visitas que realizaban sus dos hijos de aproximadamente 5 y 7 años.

---

<sup>12</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 201800401. MP. Alexandra Valencia Molina. Audiencia del 14 de marzo del 2019. Record 01:03:00.

<sup>15</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 201800401. MP. Alexandra Valencia Molina. Audiencia del 14 de marzo del 2019. Record 01:03:41.

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia. Radicado 53516. MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. 20 de febrero de 2019.

Agregó que no entendía las razones por las que el Juez de Instancia de la jurisdicción ordinaria no tuvo en cuenta la versión rendida por el postulado GIOVANNY ANDRÉS ARROYAVE, en la que afirmó ser el propietario del estupefaciente incautado, que según su dicho, era destinado para su consumo personal.

Finalmente, expresó su voluntad de seguir colaborando con el esclarecimiento de la verdad, como lo ha venido haciendo a partir de su participación en diligencias de versión libre y en la audiencia concentrada que se está llevando a cabo por parte de la Fiscalía 6 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional<sup>14</sup>, ante una de las Salas de Conocimiento de esta sede judicial.

## 5. CONSIDERACIONES

El artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, le asigna competencia a las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz para resolver las solicitudes de Terminación Anticipada del Proceso por Exclusión de lista, presentadas por la Fiscalía General de la Nación.

Por ser la causal de Terminación Anticipada del Proceso invocada relativa a la comisión de delito doloso luego de la desmovilización, será preciso traer a colación posturas asumidas por esta Sala de Conocimiento al indicar que no toda conducta delictiva que cometa un postulado después de su desmovilización tiene la entidad suficiente para declarar su exclusión de los beneficios y compromisos exigidos en esta jurisdicción transicional. Ello por cuanto, al tratarse de un proceso que tiene como fin facilitar la

---

<sup>14</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 201800401. MP. Alexandra Valencia Molina. Audiencia del 14 de marzo del 2019. Record 00:49:37.

reincorporación a la vida civil de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley que decidieron entregar sus armas, reparar el daño ocasionado y reintegrarse a la vida civil, es preciso analizar algunos presupuestos que den cuenta de la sujeción del postulado a este sistema transicional, su intención de defraudar los compromisos adquiridos al momento de la desmovilización y los derechos de las víctimas.<sup>15</sup>

Por consiguiente, la Sala ha sostenido que la Terminación Anticipada del Proceso por exclusión de la lista de elegibles, se encuentra condicionada al estudio y verificación de presupuestos materiales y personales a fin de valorar, tanto la intención del postulado de defraudar el proceso de paz, como su voluntad de continuar con una vida al margen de la ley<sup>16</sup>. El presupuesto material puede llegar a sugerir si la causal por la que se reclama la exclusión del postulado, materialmente defraudó el valor superior de la paz, como motivo fundante de los acuerdos entre el gobierno de la época y las estructuras paramilitares que hicieron parte del conflicto armado. Por su parte, el presupuesto personal, tiene como finalidad evaluar la existencia y concreción de expectativas, tanto de las víctimas a través de garantías de no repetición, como de quienes decidieron voluntariamente someterse a un proceso transicional en procura de su resocialización, a fin de valorar si las mismas se verían lesionadas con la expulsión de un postulado de este especial proceso transicional.

---

<sup>15</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Exclusión del postulado Eriyn Arroyo. Rad. 2013-00289, 28 de junio de 2017. M.P. Alexandra Valencia Molina. En igual sentido, la Sala ha entendido que para los casos de revocatoria de la pena alternativa, debe considerarse "si la voluntad que llevó al postulado a someterse al proceso transicional de Justicia y Paz, persiste o no, y en este sentido, si aquel se encuentra bajo el infalible compromiso de no defraudar los pilares que informan esta jurisdicción" (Auto del 28 de abril de 2017 por medio del cual se decidió revocar la decisión de la Jueza de instancia que revocó la pena alternativa otorgada al postulado Lenin Giovanni Palma Bermúdez. M.P. Alexandra Valencia Molina.

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1199 de 2008. En Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Exclusión del postulado Eriyn Arroyo. Rad. 2013-00289, 28 de junio de 2017. M.P. Alexandra Valencia Molina.

Lo anterior, sin pasar por alto que el compromiso fundamental de *no repetición*, es exigible a todos aquellos que voluntariamente decidieron someterse a un proceso de especiales características como el de Justicia y Paz. Esto, como garantía de la paz y la reconciliación nacional a riesgo de perder los derechos y privilegios a los que accedió cuando decidió reincorporarse a la vida civil.<sup>17</sup>

Postura que ha sido confirmada por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia al señalar que hay casos en los que la exclusión de un postulado resulta *desproporcionada ante el escaso impacto del accionar ilegal del postulado frente a los fines del proceso de Justicia y Paz*<sup>18</sup>, eventos en los cuales *la condena por el hecho punible cometido con posterioridad a la desmovilización, no ostenta la entidad suficiente para fundar la expulsión del proceso transicional de un postulado que, como en este evento, ha cumplido con las restantes obligaciones adquiridas al someterse al Estado y ha contribuido al esclarecimiento de los hechos ocurridos en desarrollo del conflicto armado.*<sup>19</sup>

Hipótesis reforzada en el fallo con Radicado 53516, en el que nuestra Corte justamente decidió un caso análogo al que ahora es objeto de análisis, en el que señaló respecto a la configuración de la causal de exclusión por delito posterior a la desmovilización, contenida en el artículo 5 de la Ley 1592, lo siguiente:

(...)en algunos eventos excepcionales, a pesar del cumplimiento objetivo de las hipótesis contenidas en el numeral 5º del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, puede resultar improcedente la exclusión del postulado porque

---

<sup>17</sup> Ibidem.

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 20 de febrero de 2019. Radicado 53516.

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 20 de febrero de 2019. Radicado 53516.

las circunstancias específicas de la conducta delictiva indican su escasa trascendencia frente a los fines de la Ley de Justicia y Paz.

Por regla general, entonces, cuando se pruebe que el postulado fue condenado con posterioridad a su desmovilización por un delito doloso, procederá la expulsión del trámite transicional. Excepcionalmente, cuando la entidad del hecho punible sea mínima, deberá ponderarse esa situación frente a los derechos de las víctimas y de la sociedad a conocer lo sucedido, siempre que el postulado esté cumpliendo con los restantes deberes adquiridos y haya colaborado eficazmente con la reconstrucción de la verdad.”<sup>20</sup>

Con fundamento en lo anterior, esta Sala procederá a evaluar si en el caso concreto, el análisis de los presupuestos anteriormente descritos permiten concluir que la entidad del delito no alcanza a fracturar los valores fundantes de la Ley de Justicia y Paz o si por el contrario es de tal magnitud que da lugar a la exclusión del postulado<sup>21</sup>; esto, en el sentido de considerar que si bien, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha hecho referencia al criterio objetivo para determinar la terminación del proceso transicional cuando se acredite que el postulado delinquiró después de la desmovilización, en esos casos, se ha tratado de delitos cuya categoría impide sopesar que se trató de un acto circunstancial o aislado en su histórico delincencial. Postura que indiscutiblemente, también ha sido asumida por esta Sala en varias oportunidades<sup>22</sup>, cuando se ha acreditado la comisión de un delito con posterioridad a la desmovilización, cuya entidad es tan grave que no hace necesario construir mayores disertaciones.

---

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 53516.

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto Radicado 53516.

<sup>22</sup> Decisión del 9 de septiembre de 2013, postulado Daniel Rendón Herrera. Decisión 20 de enero de 2016, postulado Edison Odney Murillo Romero: decisión del 16 de marzo de 2018, postulado Oscar Antonio Berrio Escobar.

Sin embargo, cuando la conducta delictiva cometida con posterioridad a la desmovilización es de aquellas enmarcadas en los verbos rectores llevar consigo, portar o conservar, del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de estupefacientes, por el cual fue condenado el postulado con posterioridad a la desmovilización, es indispensable considerar las circunstancias en que se cometió, dado que en tales casos la puesta en peligro de la salud no trasciende de la esfera del individuo que comete la conducta y por tanto, considera la Sala, no tiene la entidad suficiente para defraudar el valor superior de la paz, como pilar fundamental de este proceso transicional.

En este sentido, por ser el verbo rector que fundó la condena en su contra el de *conservar*, no necesariamente puede concluirse que la conducta ilícita materialmente tuvo vocación de quebrantar el valor superior de la paz o poner en peligro la verdad, la justicia y la reparación de la que son titulares las víctimas del conflicto armado, por cuanto, ante la ausencia de información adicional respecto al destino de dicha sustancia estupefaciente, no es posible colegir que el postulado la tuviese con fines diferentes a su conservación o consumo personal.

En cuanto a los restantes compromisos que esta justicia especial exige, relativos al *presupuesto personal*, ha de decirse que los elementos de conocimiento aportados por la Fiscalía dan cuenta que JOSÉ ARMANDO LOZANO, se desempeñó como urbano en la estructura paramilitar Bloque Tolima por aproximadamente 5 meses, luego de los que fue capturado el 10 de octubre de 2001 y por tanto, desmovilizado como privado de la libertad al haber sido incluido en el listado de miembros de esa estructura paramilitar entregado al Alto Comisionado para la Paz de la época por el comandante paramilitar Diego José Martínez Goyeneche, alias Daniel. Fue postulado, el 3 de febrero de 2009 y en diligencia de versión libre del 17 de enero de 2011, ratificó su voluntad de continuar con el proceso de Justicia y Paz. Le han sido imputados 8 hechos criminales cometidos con ocasión de su pertenencia a la estructura ilegal en cita y hace parte de la audiencia concentrada de

formulación y aceptación de cargos, que de acuerdo a la información de la Fiscalía se encuentra para fallo en una de las Salas de Conocimiento de esta sede judicial.

Adicional, informó el delegado Fiscal que el 19 de octubre de 2017 el postulado rindió diligencia de versión libre en la que aceptó su participación en 3 hechos criminales; un Desplazamiento Forzado ocurrido el 16 de julio de 2001 en Ibagué; el Homicidio en Persona Protegida de Alfonso Quintero Romero el 13 de agosto de 2001 y el Homicidio en Persona Protegida de Juan Carlos Hernández y Nelson Enrique Daza el 27 de junio de 2001. Razón por la que fueron incluidos en el escrito de solicitud de audiencia de imputación, radicado por el Fiscal en la secretaría de esta jurisdicción.

En conclusión, el verbo rector *conservar*, enunciado en la sentencia que por el delito de Tráfico, Porte o Fabricación de estupefacientes condenó al postulado, no tendría la entidad suficiente para considerar su expulsión de este sistema transicional<sup>23</sup>, en el que ha contribuido al esclarecimiento de los hechos ocurridos en desarrollo del conflicto armado. Razón por la cual, se despachará negativamente la solicitud de Terminación Anticipada del Proceso por exclusión de lista elevada por la Fiscalía.

También se remitirá copia de esta decisión al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para que en los términos del artículo 35 de la Ley 1592 de 2012, *mediante el cual se estableció la creación de una política pública de resocialización para los postulados que se encuentren*

---

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 53516. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

*privados de la libertad en establecimientos penitenciarios o carcelarios,* considere la posibilidad de adelantar las gestiones pertinentes para el ingreso y acceso del postulado a los programas de resocialización con que cuente la entidad.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de terminación anticipada del proceso por exclusión de lista, respecto del postulado JOSÉ ARMANDO LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía 93.404.046 de Ibagué, Tolima.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para que se considere la posibilidad de adelantar las gestiones pertinentes para *el ingreso y acceso a los beneficios del proceso de Resocialización del postulado*, en interpretación de los argumentos consignados en esta decisión.

**TERCERO: EXHORTAR** al postulado para que continúe colaborando con la búsqueda de la verdad y la paz en esta jurisdicción, como compromiso infranqueable asumido desde la desmovilización.

**QUINTO:** En firme esta providencia, se dispone el archivo de la misma, salvo que sea necesaria para nutrir archivo de memoria histórica que requieran las comunidades.

**SEXTO:** Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Magistrada



ÁLVARO FERNANDO MORCAYO GUZMÁN

Magistrado



OHHER HADITH HERNÁNDEZ ROA

Magistrada